



***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

RESOLUCIÓN N° 643-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2403-2023-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00489-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus respectivas multas.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Además, se confirma la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que ordenó a AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Se revoca la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que sancionó a AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. con una multa ascendente a 56,780 (cincuenta y seis con 780/1000) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor corresponde mantener dicho monto.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que sancionó a AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. con una multa total ascendente a 304,896 (trescientos cuatro con 896/1000) unidades impositivas tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se propone como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 21 al 24 de la presente resolución, referido a la delimitación de incumplimientos de límites máximos permisibles, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con la Ley N° 29325; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre la unidad fiscalizable

1. AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C.¹ (en adelante, **AMG Auplata**) es titular de la unidad fiscalizable Suyckutambo (en adelante, **EF Suyckutambo**), ubicada en los distritos de Caylloma y Suyckutambo, provincias de Caylloma y Espinar, departamentos de Arequipa y Cusco, respectivamente.

I.2. Sobre la acción de supervisión

2. Del 20 al 30 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la UF Suyckutambo.
3. Posteriormente, en el Informe Final de Supervisión N° 00308-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la supervisión de junio de 2021, y concluyó que AMG Auplata habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental, relacionadas con la descarga de efluente en la quebrada Suyckutambo a través del punto de control ESP-ARI-2 (también denominado punto AVS-01), sin encontrarse aprobado en la certificación ambiental, así como con exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**), entre otras.

I.3. Del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0051-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra AMG Auplata, a la que se le imputó a título de cargo los hechos indicados en la tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513188626.

5. El 28 de febrero de 2025², AMG Auplata presentó sus descargos a la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. El 20 de marzo de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00153-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 21 de marzo de 2025.
7. El 03 de abril del 2025³, AMG Auplata presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
8. Posteriormente, el 25 de abril de 2025, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI⁴ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMG Auplata por las siguientes conductas infractoras.

Cuadro N° 1. Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	AMG Auplata excedió los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro pH en el punto ESP-ARI-2 (AVS-01), el cual fue monitoreado	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) ⁵ .	Numeral j) del artículo 4 y numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución

² Escrito con registro N° 2025-E01-028132.

³ Escrito de registro N° 2025-E01-046848.

⁴ Notificada el 28 de abril de 2025.

⁵ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Miner -Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	durante la Supervisión de junio de 2021 (en adelante, conducta infractora N° 1).		de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD ⁶ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobado por RCD N° 045- 2013-OEFA/CD).
2	AMG Auplata excedió los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro pH en el punto AVS-01, el cual fue monitoreado el 29 de marzo de 2021 (I Trimestre de 2021) (en adelante, conducta infractora N° 2).	Artículo 4 del Decreto N° 010-2010-MINAM.	Numeral j) del artículo 4 y numeral 11 del Cuadro de Tipificación, aprobado por RCD N° 045- 2013-OEFA/CD.
3	AMG Auplata excedió los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto al parámetro pH en el punto AVS-01, el cual fue monitoreado el 21 de junio de 2021 (II Trimestre de 2021) (en adelante, conducta infractora N° 3).	Artículo 4 del Decreto N° 010-2010-MINAM.	Numeral j) del artículo 4 y numeral 11 del Cuadro de Tipificación, aprobado por RCD N° 045- 2013-OEFA/CD.
4	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al realizar la descarga de efluente hacia la quebrada Suykutambo a través del punto de	Artículos 18 y 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷⁸ (en adelante, LGA), artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación,	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo

⁶ **Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁸ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	control denominado ESP-ARI-2 (AVS-01), sin encontrarse aprobada en la certificación ambiental (en adelante, conducta infractora N° 4).	Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁹ (en adelante, RPGAAE), artículo 15 de la Ley 27446 ¹⁰ , Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA ¹¹ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA).	N° 006-2018-OEFA-CD ¹² (en adelante, Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD).
5	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no recircular ni reutilizar el agua residual del laboratorio de la unidad fiscalizable Suykutambo	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

⁹ **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera esta obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ **Reglamento del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018 OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituyen infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(en adelante, conducta infractora N° 5).		
6	AMG Auplata no adoptó medidas de prevención que eviten el discurrir de agua residual proveniente del tanque 1, con elevada concentración de zinc total, y que tome contacto con una zona adyacente con presencia de vegetación (en adelante, conducta infractora N° 6).	Artículos 74 y 75 de la LGA ¹³¹⁴ , y el artículo 16 del RPGAAE ¹⁵ .	Numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N°043-2015-OEFA/CD) ¹⁶ .
7	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una subestación eléctrica con un generador electrógeno de 1080 kW para el suministro de energía eléctrica de la planta concentradora principal y de <i>stand by</i> , respectivamente, sin contar con certificación ambiental	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA, y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

13

LGA,

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

14

LGA

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

15

RPGAAE

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

16

RCD N° 043-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de octubre de 2015.

Artículo 4 Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias (...)"

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	previa (en adelante, conducta infractora N° 7).		
8	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una poza para el mantenimiento de las líneas de transporte de relave sin contar con certificación ambiental previa (en adelante, conducta infractora N° 8).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA, y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
9	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una vía de acceso por un extremo del depósito de desmonte sin contar con certificación ambiental previa (en adelante, conducta infractora N° 9).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA, y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
10	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas sin contar con certificación ambiental previa: (i) El sistema de tratamiento N° 1 que está conformado por pozas sépticas y de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas del campamento, localizado en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 19: 204 491 E, 8 332 199 N. (ii) El sistema de tratamiento N° 2 que está conformado por una poza séptica, una de filtración y de percolación para el tratamiento de aguas residuales de las oficinas, del laboratorio y del campamento, localizados en las coordenadas UTM,	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	WGS 84, zona 19: 204 706 E, 8 332 169 N (poza séptica); 204 714 E, 8 332 180 N (poza de infiltración); y 204 759 E, 8 332 211 N (poza de percolación). (en adelante, conducta infractora N° 10).		
11	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente: (i) Dispuso residuos peligrosos (copelados) sobre los suelos de un terreno abierto localizado en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 19: 205 109 E, 8 332 147 N. (ii) Dispuso residuos peligrosos (copelados) en sacos dentro del laboratorio metalúrgico y análisis químico; y además enviarlos a la planta concentradora para recuperación de plomo (en adelante, conducta infractora N° 11).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE artículo 15 de la Ley del SEIA y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
12	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber implementado los piezómetros PZ 01 y PZ-02 correspondientes a la ampliación del depósito de desmontes de la unidad El Santo en puntos y/o coordenadas distintas a las aprobadas en la certificación ambiental (en adelante, conducta infractora N° 12).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
13	AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no adoptar las medidas de manejo ambiental en el transporte de minerales, toda vez que:	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 18 del RPGAAE, artículo 15 de la Ley del SEIA y los artículos 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(i) los volquetes de placas V4A-775, VAD-841 y V6D-806 contaban con un manto que no cubría el 100% de la carga transportada (ii) el volquete de placa VAD-841 presentó discurrimento de agua del mineral transportado hacia el suelo de la vía transitada (vía que comunica la unidad El Santo y la unidad Suyckutambo) (en adelante, conducta infractora N° 13).		

Fuente: Resolución Directoral.

9. Además, mediante la Resolución Directoral se le impuso una multa total ascendente a 366,756 (trescientos sesenta y seis con 756/1000) unidades impositivas tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas

Conducta infractora N°	Multa
Conducta infractora N° 1	2,114 UIT
Conducta infractora N° 2	1,909 UIT
Conducta infractora N° 3	1,057 UIT
Conducta infractora N° 4	56,780 UIT
Conducta infractora N° 5	0,032 UIT
Conducta infractora N° 6	2,287 UIT
Conducta infractora N° 7	53,272 UIT
Conducta infractora N° 8	54,032 UIT
Conducta infractora N° 9	65,755 UIT
Conducta infractora N° 10	69,244 UIT
Conducta infractora N° 11	8,166 UIT
Conducta infractora N° 12	49,775 UIT
Conducta infractora N° 13	2,333 UIT
Multa total	366,756 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

10. Asimismo, mediante la Resolución Directoral se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Conducta infractora 4	AMG Auplata deberá acreditar el cese del vertimiento por el punto de control denominado ESP-ARI-2 (AVS-01), verificado durante las	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá

	acciones de supervisión de junio de 2021.	Directoral que corresponda.	presentar ante la DFAI un informe técnico debidamente justificado y sustentado correspondiente a la ejecución de las actividades de cese del vertimiento por el punto de control denominado ESP-ARI-2 (AVS-01). El informe señalado deberá ser firmado por personal del administrado responsable de dicho cese, el cual debe incluir los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), órdenes de compra y servicios, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos y análisis de laboratorio de corresponder, además de otra información que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
Conducta infractora 9	AMG Auplata deberá acreditar el cierre del acceso realizando las siguientes actividades: 1) Refine y nivelación del terreno, donde se realizará el corte y relleno con el mismo material de la zona para uniformizar la topografía. 2) Colocación de una capa de <i>top soil</i>. 3) Revegetación con vegetación propia de la zona.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico debidamente justificado y sustentado correspondiente a la ejecución de las actividades de cierre de la vía de acceso que va desde el extremo del depósito de desmontes hacia la poza N° 3 del sistema de tratamiento de agua de mina. El informe señalado deberá ser firmado por personal del administrado responsable de dicho cierre, el cual debe incluir los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), órdenes de compra y servicios, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos y análisis de laboratorio de corresponder,

			además de otra información que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
Conducta infractora 10	AMG Auplata deberá acreditar el cierre de los dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando las siguientes actividades: 1) Demolición de las pozas y recuperación y disposición final de los escombros. 2) Refine y nivelación del terreno. 3) Colocación de <i>top soil</i>. 4) Revegetación con vegetación propia de la zona. La finalidad de la medida correctiva propuesta es restablecer el área intervenida a sus condiciones originales.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico debidamente justificado y sustentado correspondiente a la ejecución de las actividades de cierre de los dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. El informe señalado deberá ser firmado por personal del administrado responsable de dicho cierre, el cual debe incluir los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), órdenes de compra y servicios, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos y análisis de laboratorio de corresponder, además de otra información que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral.

11. Finalmente, el 21 de mayo de 2025, AMG Auplata interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral.

II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁸ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de**

¹⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-068815.

¹⁸ La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 20 de febrero de 2025, y Repsol presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 12 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

la LPAG)¹⁹, razón por la cual es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN PREVIA

13. Esta Sala considera que antes de evaluar los cuestionamientos de fondo planteados por el administrado, corresponde evaluar si resultaba jurídicamente procedente determinar responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, relacionadas con la superación del parámetro pH, teniendo en cuenta su vinculación con la conducta infractora N° 4, relacionada con la descarga de efluente a través del siguiente punto de control no autorizado en el estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación Suyckutambo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM (en adelante, **EIA 2010**):

Imagen N° 1: punto ESP-AR-2 no autorizado

Tabla N° 7. Muestreo del efluente ESP-ARI-2 (AVS-01)						
N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)	Fecha de muestreo
			Norte	Este		
2	ESP-ARI-2 (**)	Efluente proveniente del Sistema de tratamiento de efluentes de la bocamina Potosí Nv. 0 y de la bocamina Santa Úrsula Nv. 0, y que descarga en la quebrada Suyckutambo ⁽¹⁾	8 331 684	204 282	4 809	21/06/2021 28/06/2021

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: Propia
Leyenda:
⁽¹⁾ Descripción correspondiente a la acción de supervisión regular junio 2021 - OEFA.
⁽²⁾ Solo se consideró medición de parámetros de campo.
⁽³⁾ En estos puntos de muestreo se midieron parámetros de campo los días 21/06/2021 y 28/06/2021, tomándose muestras para laboratorio solo el día 21/06/2021.

Fuente: Informe de Supervisión.

14. Del análisis del expediente administrativo se identifica que las conductas Nros. 1, 2, 3 y 4 tienen como elemento común el punto de descarga codificado por el administrado como AVS-01, y codificado por la autoridad supervisora durante la Supervisión Regular 2021 como ESP-ARI-2, el cual constituye un punto no contemplado en el instrumento de Gestión Ambiental (**IGA**) aprobado para la unidad fiscalizada. Cabe precisar que el efluente descargado a través de dicho punto de acuerdo con lo verificado en campo proviene del sistema de manejo de agua residual

¹⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

de la bocamina Potosí Nv. 0 y Santa Ursula Nv. 0.

15. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la certificación ambiental no solo radica en autorizar la ejecución de un proyecto, sino también en garantizar que las medidas de manejo previstas respondan a una evaluación técnica de los impactos que cada componente —en su ubicación y características previstas— pueda generar en el entorno. Solo bajo dicha lógica es posible establecer compromisos y exigencias ambientales razonables y jurídicamente válidas.
16. Las conductas Nros. 1, 2 y 3 fueron atribuidas al administrado por la superación del parámetro pH en los trimestres I y II del año 2021 en el punto ESP-ARI-2. Por su parte, la conducta N° 4 se fundamenta en la existencia y operación de dicho punto, el cual no ha sido aprobado en el EIA 2010, instrumento que prevé un sistema de descarga cero y recirculación de efluentes, sin prever ningún vertimiento a la quebrada Suyckutambo.
17. De esta forma, se advierte que la existencia de dicho punto sin respaldo en la certificación ambiental constituye el **hecho infractor principal** que da origen a la situación ambiental observada, esto es, la descarga no contemplada en el IGA. En efecto, las mediciones que dieron lugar a las conductas infractoras Nros.1, 2 y 3 derivan de una acción operativa no autorizada, lo cual impide analizar estos hechos como infracciones autónomas, al tratarse de consecuencias directas y dependientes de una conducta infractora previa de naturaleza estructural y operativa.
18. En este sentido, no corresponde exigir el cumplimiento de parámetros ambientales, como los LMP 2010 respecto de un punto que no fue evaluado ni autorizado técnicamente en el marco del EIA 2010, y que, por tanto, no cuenta con medidas de control ambiental específicas. Exigir su cumplimiento equivaldría a reconocer tácitamente la legitimidad de un punto de vertimiento no evaluado ni aprobado, lo cual es incompatible con el objeto y función del instrumento ambiental, que constituye la base técnico-legal del sistema de gestión ambiental.
19. Así, las conductas Nros. 1, 2 y 3 no constituyen infracciones con sustantividad propia, sino manifestaciones derivadas de la conducta N° 4. Por tanto, estas deben ser entendidas como conductas condicionadas o subordinadas, así como agravantes de esta última, lo que impide tratarlas como infracciones independientes. Consecuentemente, al haberse verificado que el hecho infractor principal es la descarga no contemplada en el EIA 2010, corresponde revocar las conductas Nros. 1, 2 y 3.
20. Esta Sala reconoce que el presente pronunciamiento implica un cambio de criterio respecto de pronunciamientos anteriores en los cuales se consideró como infracciones autónomas el incumplimiento de los LMP 2010 en efluentes cuyos puntos de descarga no se encontraban autorizados en un IGA²⁰. Sin embargo,

²⁰ Este cambio de criterio se aparta de resoluciones previas en las que se trató como autónomas las infracciones por incumplimiento de los LMP 2010 en puntos de descarga no autorizados (ver, por ejemplo: Resolución N° 305-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 397-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 438-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 559-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 046-2024-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 078-2024-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 083-2024-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 109-2024-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 241-2024-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 276-2024-OEFA/TFA-SE).

conforme al **principio de confianza legítima** recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Tribunal puede apartarse válidamente de sus criterios anteriores, siempre que se expliciten las razones del cambio, como ocurre en este caso.

21. Desde una perspectiva técnico-jurídica, este Tribunal determina que **no resulta coherente exigir el cumplimiento de los LMP 2010 respecto de puntos de descarga cuya existencia contraviene el marco aprobado en el IGA**. En ese sentido, no es posible exigir el cumplimiento de LMP en efluentes²¹ cuya descarga no debería existir, y su sola existencia configura desde ya otro ilícito administrativo.
22. En adelante, conforme a este nuevo criterio, **la superación de los LMP 2010 solo constituirá una infracción autónoma cuando se trate de una descarga a través de un punto de control previsto en el IGA**. En este supuesto, la infracción recae directamente en el incumplimiento del parámetro ambiental exigible, configurándose una conducta independiente.
23. Por el contrario, cuando la descarga provenga de un punto no autorizado, así como por omisión del deber de prevención o incumplimiento de compromisos establecidos en su IGA, la superación de los LMP 2010 **no configura una infracción autónoma**, sino que debe de considerarse **como un factor agravante** de la conducta infractora principal, en tanto evidencia un **efecto adverso adicional sobre el ambiente**, atribuible a la conducta infractora principal.
24. En base a este cambio de criterio, este Tribunal identifica que las descargas pueden ser ocasionadas **por acción o por omisión** del administrado, para lo cual se brinda mayor detalle a continuación.

²¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.**- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

24.1. Descargas por acción

(i) Primer supuesto: punto de descarga contemplado en el IGA

Se trata de una descarga operada por el administrado y autorizada en su IGA, efectuada mediante infraestructuras formalmente aprobadas (p. ej. planta de tratamiento, canal de descarga, poza de sedimentación).

Como consecuencia, todo incumplimiento de los LMP 2010 constituye una infracción autónoma por incumplimiento de un parámetro ambiental exigible²².

Caso ejemplo: una planta concentradora descarga sus efluentes tratados a través de su punto de control E-1, previsto en su EIA-d aprobado. La DSEM verifica que dicho efluente excede los LMP 2010 respecto al parámetro hierro (disuelto). En este caso, el exceso configura una infracción autónoma, al tratarse de un punto de descarga regulado y en operación conforme al IGA.

(ii) Segundo supuesto: punto de descarga no contemplado en el IGA, pero implementado por el administrado

Se trata de una descarga operada y generada por el administrado mediante la implementación (construcción o modificación) de infraestructuras sin autorización ambiental (p. ej. canal de desvío, tubería de descarga, poza de sedimentación).

Como consecuencia, la conducta infractora principal es la implementación del punto de descarga no autorizado, vulnerando el IGA aprobado, y el incumplimiento de los LMP 2010 en dicha descarga constituye un factor agravante, en tanto evidencia el impacto ambiental negativo derivado de la infracción principal.

Caso ejemplo: una empresa minera instala un canal de descarga de aguas tratadas hacia una quebrada, no contemplado en su EIA-d. La DSEM toma una muestra y detecta el exceso de LMP 2010 en arsénico y plomo. La infracción principal es la implementación del punto de descarga no autorizado, mientras que el exceso a los LMP 2010 agrava la responsabilidad por demostrar contaminación efectiva.

24.2. Descargar por omisión

(i) Primer supuesto: descarga originada por incumplimiento del deber de prevención

Corresponde a descargas no planificadas ni autorizadas, generadas por la falta de medidas de prevención y/o control, así como al incumplimiento de

²²

Los incumplimientos de LMP se agruparán temporalmente según el periodo de monitoreo definido en el IGA del administrado, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 339-2023-OEFA/TFA-SE del 18 de julio de 2023.

medidas administrativas ordenadas por OEFA, las cuales eviten la liberación de efluentes hacia el ambiente.

Como consecuencia, la conducta infractora principal es la no adopción de medidas de prevención y/o control o incumplir medidas administrativas, y todo exceso de los LMP constituye un agravante del daño ambiental.

Caso ejemplo:

- a) El desacople de una tubería de conducción de agua de contacto debido a falta de medidas de prevención ocasiona la descarga de efluentes ácidos con exceso de metales hacia una quebrada, incumpliendo los LMP 2010. La infracción principal es la falta de implementación de medidas de prevención y/o control, mientras que el incumplimiento a los LMP 2010 agrava la responsabilidad por demostrar contaminación efectiva.
- b) Una bocamina operativa, cuyo IGA establece que no presenta efluente, vierte efluentes no contemplados con excesos de hierro (disuelto) y plomo incumpliendo los LMP 2010, los cuales discurren libremente por el suelo adyacente hasta alcanzar un cuerpo de agua superficial. Bajo dichas condiciones, la autoridad supervisora del OEFA ordena al administrado la ejecución de una medida preventiva orientada a captar y tratar dicho efluente; sin embargo, pasado el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, la autoridad supervisora, a través de una supervisión, evidencia que el administrado no cumplió con lo ordenado, y al tomar una muestra del efluente identifica la persistencia de excesos de hierro (disuelto) y plomo. La infracción principal es el incumplimiento de la medida administrativa ordenada, mientras que el incumplimiento a los LMP 2010 agrava la responsabilidad por demostrar contaminación efectiva.

(ii) Segundo supuesto: descarga originada por incumplimiento de compromisos ambientales

Corresponde a descargas derivadas del incumplimiento de compromisos o medidas de manejo ambiental establecidas en el IGA (p. ej. el no cierre de bocaminas o depósitos de desmonte).

Como consecuencia, la conducta infractora principal es el incumplimiento del compromiso ambiental o medida de manejo ambiental establecido en el IGA, mientras que el exceso de LMP constituye un agravante que demuestra el efecto adverso ambiental resultante.

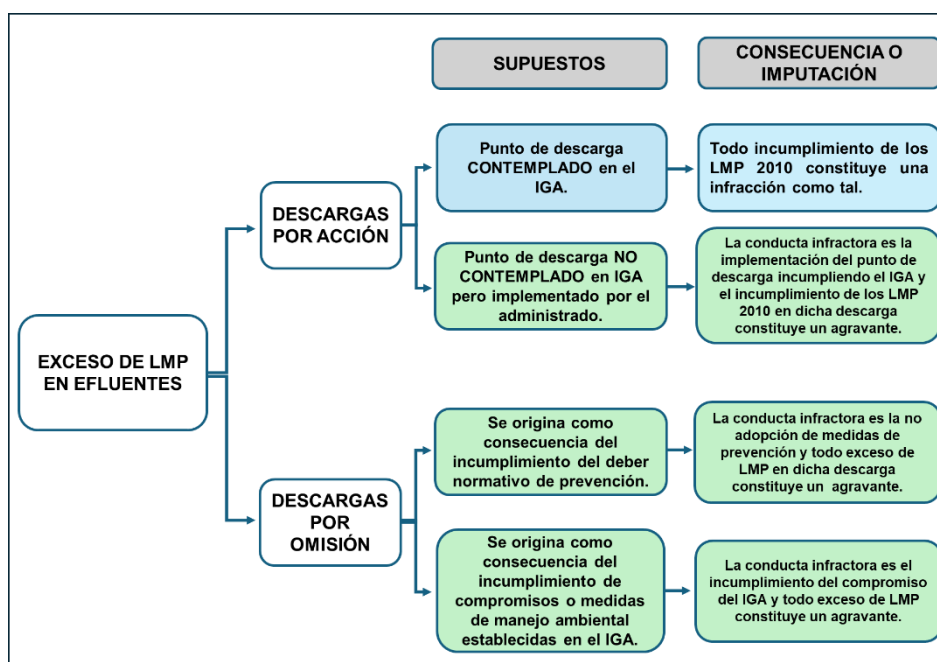
Caso ejemplo:

- a) El administrado no ejecuta el cierre de una bocamina conforme al plan de cierre aprobado, y mantiene un efluente ácido con pH 3,5 que se descarga hacia una quebrada activa. La conducta infractora principal

es el incumplimiento del IGA (plan de cierre), mientras que el incumplimiento a los LMP 2010 por el pH ácido del efluente agrava la responsabilidad por demostrar contaminación efectiva.

- b) El administrado habilita una bocamina no contemplada en su EIA-d, la cual descarga un efluente con pH alcalino y altas concentraciones de sólidos totales en suspensión incumpliendo los LMP 2010. La infracción es el incumplimiento del IGA por la implementación de un componente no contemplado en este, y la superación de LMP es un factor agravante.

Imagen N° 2: Descargas de efluentes por acción o por omisión del administrado



Elaboración: TFA.

25. En el presente caso, se ha verificado que el punto ESP-ARI-2 fue implementado por el administrado mediante estructuras en uso con la clara finalidad de descargar efluentes hacia un cuerpo receptor natural (quebrada Suyckutambo), lo que lo configura como una descarga por acción del administrado en el supuesto de un punto de descarga no contemplado en su IGA, pero implementado por el administrado. Esto se diferencia de otras situaciones en las que los vertimientos pueden originarse por reboses accidentales, desacoples u omisiones de cierre de componentes mineros.
26. Por lo tanto, atendiendo a la existencia de un hecho infractor principal (conducta N° 4) que origina las mediciones y superaciones de pH respecto a los LMP 2010 (conductas 1, 2 y 3), y habiéndose acreditado su carácter dependiente, corresponde revocar y disponer el archivo de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3, cuyos hechos debieron ser considerados para efectos de los factores agravantes del cálculo de multa de la conducta infractora N° 4.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento respecto de la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6 ,7 ,8 ,9, 10, 11, 12 y 13.
- (ii) Determinar si la multa impuesta a AMG Auplata por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento respecto de la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6 ,7 ,8 ,9, 10, 11, 12 y 13

Sobre la vulneración al principio de legalidad

28. AMG Auplata sostiene que el procedimiento sancionador y la imposición de sanciones no se han ajustado estrictamente al marco normativo vigente, lo cual desnaturaliza el fundamento jurídico que respalda la potestad sancionadora de la administración.

Análisis del TFA

29. Al respecto, es oportuno mencionar que, en pronunciamientos previos, este Tribunal ha señalado que:

- a) En el contexto de un procedimiento recursivo, la Administración debe garantizar una respuesta debidamente motivada, respaldada por las razones que la fundamentan, ya que este proceder es esencial para asegurar la validez de los actos administrativos emitidos, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG.
- b) Bajo esa lógica, al igual que la Autoridad está obligada a ofrecer una motivación suficiente en sus resoluciones, **el administrado, como mínimo, debe exponer de manera clara las pretensiones que considera acordes a su derecho**. De este modo, sus cuestionamientos, argumentos y/o alegatos adquirirán la claridad necesaria para indicar de manera precisa y específica la cuestión en debate. Esta claridad facilitará que la Autoridad responda de manera adecuada a las verdaderas intenciones planteadas por el administrado.

30. Lo anterior de ningún modo implica una restricción al derecho de defensa; por el contrario, se deriva de la consecuencia lógica de que, si el administrado formula un

alegato incompleto, incoherente, indefinible o ambiguo, la respuesta de la Autoridad no podrá ser exhaustiva, limitándose únicamente a lo presentado por el administrado.

31. En el caso en específico, a pesar de que el administrado, a través de su recurso de apelación, alega la vulneración al principio de legalidad, no especifica cuáles serían los criterios aplicados por la Primera Instancia que deberían ser reformulados y/o cuáles habrían sido los vicios detectados. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

Sobre la vulneración al principio de debido procedimiento

32. AMG Auplata sostiene que se habría vulnerado el debido procedimiento en tanto no se habrían valorado íntegramente sus descargos presentados el 28 de febrero de 2025, lo que infringiría el derecho a obtener un pronunciamiento motivado y completo respecto de todos los argumentos y pruebas ofrecidas.
33. Dicha omisión, de acuerdo con lo indicado, constituiría una afectación al derecho de defensa, al colocarlos en un supuesto estado de indefensión, producto de una actuación administrativa que no cumpliría con los requisitos de legalidad ni con los principios rectores del procedimiento sancionador.

Análisis del TFA

34. Sobre el particular, esta Sala resalta que el escrito de descargos del 28 de febrero de 2025 corresponde a los descargos a la Resolución Subdirectoral. De la revisión de los mismos, no se identifica qué AMG Auplata presente argumentos técnicos con los cuales busque cuestionar las conductas infractoras resueltas en la Resolución Subdirectoral; más bien, AMG se limita a remitir la información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2020, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente al análisis de la multa.
35. En ese sentido, no se advierte que la primera instancia haya omitido valorar descargos del administrado orientados a cuestionar imputación de cargos por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, ,9 10, 11, 12 y 13, por lo que no existe una vulneración al principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248²³ del TUO de la LPAG, por el cual se debe cumplir con el requisito de proporcionar una debida motivación del acto administrativo. Este requisito no solo constituye una garantía en beneficio de los administrados, permitiéndoles exponer sus argumentos y presentar pruebas, sino que también es esencial para asegurar que se emita una decisión fundamentada en derecho.
36. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar los argumentos

23

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

presentados por AMG Auplata en este extremo.

37. Finalmente, en la medida que no existen más argumentos orientados a cuestionar las conductas infractoras y medidas correctivas, esta Sala considera que corresponde confirmar las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

V.2 Determinar si la multa impuesta a AMG Auplata por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas

38. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
39. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
40. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

41. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones

(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

42. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
43. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁴ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.
44. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**), el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
45. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentado en el Informe N° 0784-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**), se

²⁴

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Respetto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1 Conducta Infractora N° 4: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al realizar la descarga de efluente hacia la quebrada Suyckutambo a través del punto de control denominado ESP-ARI-2 (AVS-01), sin encontrarse aprobada en la certificación ambiental.

46. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental; y (ii) CE2: Costo de trámite. Donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **56,780 (cincuenta y seis con 780/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,311 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	164%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	56,780 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	56,780 UIT
Valor de la multa impuesta	56,780 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.2 Conducta Infractora N° 5: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no recircular ni reutilizar el agua residual del laboratorio de la unidad fiscalizable Suyckutambo.

47. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: instalación de una línea de conducción y derivación de las aguas residuales generadas en el laboratorio hacia la poza de contingencia de la Estación de Bombeo N° 1, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,032 (cero con 032/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,012 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	132%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,032 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	0,032 UIT
Valor de la multa impuesta	0,032 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.3 Conducta infractora N° 6: AMG Auplata no adoptó medidas de prevención que eviten el discurrimento de agua residual proveniente del tanque 1, con elevada concentración de zinc total, y que tome contacto con una zona adyacente con presencia de vegetación.

48. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: doblado de la tubería por termofusión, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,287 (dos con 287/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,794 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,287 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 hasta 2500 UIT	25,000 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado	2,287 UIT
Valor de la multa impuesta	2,287 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.4 Conducta infractora N° 7: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una subestación eléctrica con un generador electrógeno de 1080 kW para el suministro de energía eléctrica de la planta concentradora principal y de *stand by*, respectivamente, sin contar con certificación ambiental previa.

49. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en

cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) y (ii) CE2: costo de trámite, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **53,272 (cincuenta y tres con 272/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,296 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	154%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	53,272 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	53,272 UIT
Valor de la multa impuesta	53,272 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.5 Conducta infractora N° 8: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una poza para el mantenimiento de las líneas de transporte de relave sin contar con certificación ambiental previa.

50. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA) y (ii) CE2: costo de trámite, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **54,032 (cincuenta y cuatro con 032/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,318 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	156%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	54,032 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	54,032 UIT
Valor de la multa impuesta	54,032 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.6 Conducta infractora N° 9: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una vía de acceso por un extremo del depósito de desmonte sin contar con certificación ambiental previa.

51. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la

obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA) y (ii) CE2: costo de trámite, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **65,755 (sesenta y cinco con 755/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,304 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	190%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	65,755 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	65,755 UIT
Valor de la multa impuesta	65,755 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.7 Conducta infractora N°10: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas sin contar con certificación ambiental previa:

(i) El sistema de tratamiento N° 1, conformado por pozas sépticas y de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas del campamento, localizado en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 19: 204 491 E, 8 332 199 N (**Stard 1**).

(ii) El sistema de tratamiento N° 2, conformado por una poza séptica, una de filtración y de percolación para el tratamiento de aguas residuales de las oficinas, del laboratorio y del campamento, localizados en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 19: 204 706 E, 8 332 169 N (poza séptica); 204 714 E, 8 332 180 N (poza de infiltración); y 204 759 E, 8 332 211 N (poza de percolación) (**Stard 2**).

52. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA) y (ii) CE2: costo de trámite, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **69,244 (sesenta y nueve con 244/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,311 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	200%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	69,244 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	69,244 UIT
Valor de la multa impuesta	69,244 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.8 Conducta infractora N° 11: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente:

- (i) Dispuso residuos peligrosos (copelados) sobre los suelos de un terreno abierto localizado en las coordenadas UTM, WGS 84, zona 19: 205 109 E, 8 332 147 N.
- (ii) Dispuso residuos peligrosos (copelados) en sacos dentro del laboratorio metalúrgico y análisis químico; además de enviarlos a la planta concentradora para recuperación de plomo.

53. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: implementación de contenedores de 55 galones y (ii) CE2: implementación de un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **8,166 (ocho con 166/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,552 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	160%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	8,166 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	8,166 UIT
Valor de la multa impuesta	8,166 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.9 Conducta infractora N° 12: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber implementado los piezómetros PZ-01 y PZ-02 correspondientes a la ampliación del depósito de desmontes de la unidad El Santo en puntos y/o coordenadas distintas a las aprobadas en la certificación ambiental.

54. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en

cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA) y (ii) CE2: costo de trámite, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **49,775 (cuarenta y nueve con 775/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,283 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	49,775 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	49,775 UIT
Valor de la multa impuesta	49,775 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.10 Conducta infractora N°13: AMG Auplata incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no adoptar las medidas de manejo ambiental en el transporte de minerales, toda vez que:

(i) los volquetes de placas V4A-775, VAD-841 y V6D-806 contaban con un manto que no cubría el 100% de la carga transportada.

(ii) el volquete de placa VAD-841 presentó discurrimiento de agua del mineral transportado hacia el suelo de la vía transitada (vía que comunica las unidades El Santo y Suyckutambo).

55. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: capacitación al personal involucrado, donde, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,333 (dos con 333/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,729 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	160%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,333 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	2,333 UIT
Valor de la multa impuesta	2,333 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

C. Sobre los argumentos expuestos del administrado en su recurso de apelación

C.1 Respecto a la determinación de la multa

56. AMG Auplata alega que la primera instancia no ha valorado íntegramente los descargos presentados el 28 de febrero de 2025, lo que infringiría el derecho a obtener un pronunciamiento motivado y completo respecto de todos los argumentos y pruebas ofrecidas, por lo que esta omisión constituiría una afectación al derecho de defensa.
57. Por ello, AMG Auplata solicita que se retrotraiga el procedimiento al momento de evaluación de sus descargos, con la finalidad de que se emita pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos planteados y pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Análisis del TFA

58. Al respecto, para la aplicación del principio de confiscatoriedad, el numeral 12.2²⁵ del artículo 12 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**), establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Por este motivo, mediante Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) realiza el requerimiento de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2020, y estos deben estar debidamente acreditados para efectos de ser tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.
59. En atención a ello, AMG Auplata remite mediante escrito con registro 2025-E01-028132 del 28 de febrero de 2025 sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde señala que contienen la información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2020 en el Anexo I de dicho escrito.
60. Este escrito con registro 2025-E01-028132 comprende un total de 6 folios de acuerdo al siguiente detalle:

25

RPAS del OEFA

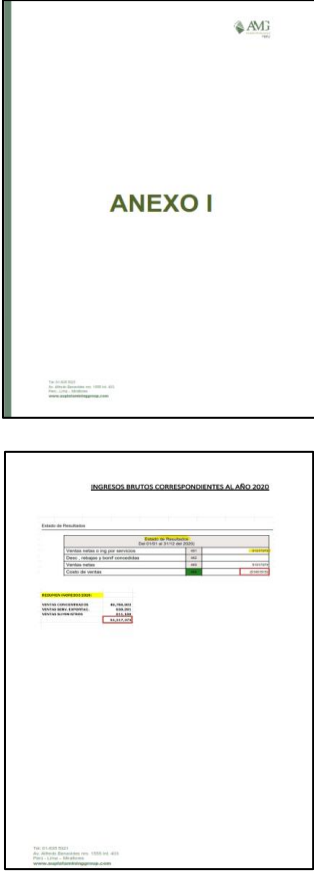
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Cuadro N° 14: Detalle del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Descripción del contenido	Imagen	Análisis del TFA
Escrito s/n con registro 2025-E01-028132 del 28 de febrero de 2025.		De una lectura del Escrito s/n con registro 2025-E01-028132, esta Sala no identifica qué AMG Auplata presente argumentos técnicos con los cuales busque cuestionar las conductas infractoras resueltas en la Resolución Subdirectoral. Más bien, AMG se limita a remitir la información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2020.
DNI del apoderado legal de AMG (señor Renato Dapello Mendivil)		El DNI anexo al Escrito s/n con registro 2025-E01-028132 guarda concordancia con el nombre del representante legal, quien suscribe el escrito antes nombrado.
Certificado de vigencia poder emitido por la SUNARP		Se identifica que el certificado de vigencia poder emitido por la SUNARP acredita al señor Renato Dapello Mendivil como representante legal de AMG Auplata.

		
Anexo 1 (ingresos brutos)		De una revisión del Anexo I, con el cual AMG Auplata busca acreditar los ingresos brutos del 2020, esta Sala identifica que AMG Auplata presenta la captura (imagen) de una tabla en la que está resaltado el monto total de los costos de ventas y una captura de un cálculo presentado como "RESUMEN INGRESOS 2020". Esta Sala precisa que dicha información correspondería a un extracto del documento oficial presentado ante SUNAT.

Fuente: Registro 2025-E01-028132.
Elaboración: TFA.

61. Ahora bien, de una revisión del Informe N° 00520-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Propuesta de Cálculo de Multa**), el cual es remitido adjunto al IFI, se identifica que la SSAG, en la página 159 del informe antes nombrado, valoró el contenido del Anexo 1 presentado con el Escrito s/n con registro 2025-E01-028132.

Imagen N° 3: Análisis de la información remitida por AMG Auplata

Del cuadro anterior se observa que dicha información no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el administrado debió adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT¹⁹⁹, ello en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución n.° 470-2021-OEFA/TFA-SE, el 30 de diciembre de 2021. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁹⁹ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Fuente: Propuesta de Cálculo de Multa.

62. Del análisis realizado por la SSAG se concluye que AMG Auplata no ha presentado información acreditada, como lo son los PDT renta mensual o anual y la declaración de pago anual del impuesto a la renta presentada ante la SUNAT. Esto debido a que según el literal b) del artículo 180 del Código Tributario establece que se considerará como ingreso la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables. Lo señalado anteriormente responde a que dichos reportes corresponden a la declaración jurada anual del impuesto a la renta, presentada ante la SUNAT y formulada conforme a los estados financieros auditados, consolidados y validados internamente por los administrados, lo que permite un análisis razonable y proporcional.
63. Adicionalmente, mediante el Informe Final de Instrucción, la SFEM reitera el requerimiento de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2020.

Imagen N° 4: Reiteración de requerimiento de información

350. Se recomienda informar a **AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C.** presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondiente al año 2020 presentado ante la SUNAT. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

Fuente: Informe Final de Instrucción.

64. Posteriormente, mediante el Informe de Cálculo de Multa del 24 de abril de 2025, la SSAG valora la información sobre los ingresos brutos remitidos por AMG Auplata y coincide con las conclusiones de la Propuesta de Cálculo de Multa.

Imagen N° 5: valoración de información remitida por AMG Auplata

Del cuadro anterior se observa que dicha información no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el administrado debió adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT²⁰¹, ello en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución n.° 470-2021-OEFA/TFA-SE, el 30 de diciembre de 2021. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

65. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se debe señalar que según el literal b) del artículo 180 del Código Tributario²⁶ para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.
66. Es así que se requiere la información contenida en los reportes PDT renta mensual o anual y la declaración de pago anual del impuesto a la renta presentado ante la SUNAT, ya que, como se señaló anteriormente, dichos reportes corresponden a la declaración jurada anual del impuesto a la renta, presentada ante la SUNAT y formulada conforme a los estados financieros auditados, consolidados y validados internamente por los administrados. Sin embargo, AMG Auplate ha presentado en el Anexo I recortes parciales, así como capturas de pantalla de su estado de resultados, por lo que no es posible verificar dicha información, al tratarse de recortes.

²⁶

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Publicado en diario oficial *El Peruano* el 22 de junio de 2013.

Artículo 180.- Tipos de sanciones

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

(258) Las multas se podrán determinar en función:

b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. (Segundo párrafo del inciso b) del artículo 180° modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1270, publicado el 20.12.2016 y vigente desde el 1.1.2017 de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria Final).

Imagen N° 6: Anexo I del documento presentado por AMG Auplata

INGRESOS BRUTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020			
Estado de Resultados			
Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2020)			
Ventas netas o ing por servicios	461		51217373
Desc , rebajas y bonif concedidas	462		
Ventas netas	463		51217373
Costo de ventas	464		(51451515)
RESUMEN INGRESOS 2020:			
VENTAS CONCENTRADOS	49,766,902		
VENTAS SERV. EXPORTAC.	639,291		
VENTAS SUMINISTROS	811,180		
	51,217,373		

Fuente: Escrito con Registro N° 2025-E01-028132 de fecha 28 de febrero de 2025.

67. Adicionalmente, si bien la captura de pantalla presenta de forma parcial el PDT de SUNAT, solo contempla los ingresos brutos de la casilla 461 (ventas netas o ingresos por servicios), excluyendo las casillas 475 (otros ingresos gravados) y 476 (otros ingresos no gravados), que también son consideradas como ingresos brutos. Por tanto, no es posible conocer la totalidad de los ingresos brutos; además, tampoco es posible verificar si estos ingresos pertenecen al administrado, ya que se trata de una captura de pantalla incompleta. Cabe señalar que un medio probatorio suficiente para el caso en particular sería remitir el documento, reporte PDT renta mensual o anual y la declaración de pago anual del impuesto a la renta presentado ante la SUNAT del año 2020, hecho que no ha sido realizado por el administrado.
68. En ese sentido, considerando que la primera instancia sí valoró los descargos presentados por AMG Auplata el 28 de febrero de 2025, no existe una vulneración al principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248²⁷ del

27

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

TUO de la LPAG, por el cual se debe cumplir con el requisito de proporcionar una debida motivación del acto administrativo. Este requisito no solo constituye una garantía en beneficio de los administrados, permitiéndoles exponer sus argumentos y presentar pruebas, sino que también es esencial para asegurar que se emita una decisión fundamentada en derecho.

69. Por ende, corresponde desestimar los argumentos presentados por AMG Auplata en este extremo.

C.3 Respecto a que el IFI infringe el principio de razonabilidad y principio de prohibición reforma en peor

70. AMG Auplata cuestiona la legalidad del Informe Final de Instrucción (IFI) y la resolución impugnada, alegando que se habrían vulnerado los principios de razonabilidad para la determinación de la sanción la multa impuesta, equivalente a 366,756 UIT, ya que según AMG Auplata no cumple con los criterios de razonabilidad exigidos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que no se habría realizado una evaluación completa y motivada de los elementos que justifican su monto, según detalla para los siguientes componentes:
- a. Beneficio ilícito: se cuestiona que se haya considerado como beneficio ilícito el costo evitado por no contratar personal de seguridad, cuando AMG Auplata ya incurre regularmente en ese gasto, por lo que, a lo sumo, correspondería hablar de un costo postergado.
 - b. Inexistencia de intencionalidad: AMG Auplata sostiene que no se ha valorado adecuadamente que no existió intención de incumplir las normas, y que la empresa actuó con diligencia dentro del marco legal.
 - c. Presupuesto utilizado para el cálculo: la empresa denuncia que el presupuesto empleado para la determinación de la sanción no fue compartido durante el procedimiento, lo que habría limitado su derecho de defensa.
71. Adicionalmente, AMG Auplata señala una violación al principio de prohibición de reforma en peor, precisando que, en el marco del recurso presentado, la resolución impugnada ha incrementado la sanción originalmente establecida, en contra del principio de *reformatio in peius*, lo cual contraviene el precedente establecido por la Resolución N° 130-2024-OEFA/TFA-SE, correspondiente al expediente N° 0947-2023-OEFA/DFAI/PAS.
72. En función de lo expuesto, la empresa solicita que se declare la nulidad del Informe Final de Instrucción y, en consecuencia, el archivo del procedimiento sancionador.

Análisis del TFA

73. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y el artículo 136 de la LGA, el OEFA ejerce su potestad sancionadora en el ámbito de su competencia aplicando sanciones como multas, entre otras, por las

infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

74. En dicho contexto, se debe mencionar que la imposición de las sanciones tienen como objetivo: i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental, ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permitan su graduación y iii) contribuir a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana²⁸.
75. Entonces lo que se persigue con la imposición de una sanción no es generar un desmedro en la esfera patrimonial del administrado al momento de ejecutar la multa, sino que el régimen sancionatorio asegure la integridad de los bienes jurídicos ambientales protegidos.
76. Ahora bien, la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas; para ello, la sanción incorpora el beneficio ilícito generado, la probabilidad de detección y la aplicación de factores agravantes y atenuantes que buscan aumentar o disminuir el monto de la multa base, los cuales derivan en una fórmula previamente conocida por los administrados.
77. De esta forma, se fortalece el derecho a la defensa de los administrados, se disminuye la discrecionalidad administrativa y se garantiza una mayor predictibilidad en la actuación del OEFA.
78. Cabe señalar que la variación de la multa calculada en la Propuesta de Cálculo de Multa (110,250 UIT) que acompaña al IFI y al Informe de Cálculo de Multa (366,756 UIT) que acompaña a la resolución impugnada se debe a que en un primer momento la DFAI considera como costo evitado la elaboración y presentación de un informe técnico sustentatorio (ITS) o la modificación del estudio de impacto ambiental detallado (MEIA-d) para proyectos de explotación, para concluir que es suficiente un ITS.
79. Sin embargo, posteriormente la DFAI, mediante el Informe de Cálculo de Multa, hace un análisis más detallado sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en el literal C.1: Proyectos de modificaciones de proyectos o unidades mineras en explotación de la RM 120-2014, en el que se establece condiciones para ciertos componentes auxiliares para ser incluidos en un ITS, como es el caso de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde debe cumplirse en primer lugar que corresponda a una reubicación o modificación no mayor o igual al 20% de capacidad de tratamiento y/o extensión, concluyendo que el costo evitado correspondiente para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (Stard 2) corresponde a una modificatoria del estudio de impacto ambiental (MEIA).
80. De esa manera, con el fin de evitar la duplicidad de costos (realizar un ITS y una MEIA simultáneamente) se considerará como instrumento de gestión ambiental

²⁸ Exposición de Motivos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

únicamente a la MEIA, ya que puede incluir la totalidad de los componentes listados en el presente PAS.

81. Es así que la DFAI ha desarrollado y motivado el costo evitado considerado, como puede observarse en el Informe de Cálculo de Multa, criterio que esta Sala comparte, por lo que el costo evitado aplicado resulta razonable.
82. Ahora bien, con respecto a las críticas específicas a la graduación de la multa, esta Sala precisa que para el beneficio ilícito (B), contrario a lo alegado por AMG Auplata de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, en ningún extremo de las trece (13) conductas infractoras se aborda el concepto de costo evitado establecido como **“costo de personal responsable de seguridad”**; y los únicos costos asociados a temas de “seguridad” son los costos de implementación y seguridad de trabajo, los cuales comprenden los EPP, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO), por lo que AMG Auplata tampoco tiene costos postergados en este extremo. Por lo tanto, se rechaza este alegato.
83. Sobre la inexistencia de intencionalidad, de la revisión del Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa se observa que ninguna de las trece (13) conductas infractoras materia de cuestionamiento tiene la aplicación del factor para la graduación de sanción F7 “Intencionalidad en la conducta del infractor”, factor que se activa al acreditarse o verificarse la intencionalidad, por lo que, contrario a lo argumentado por AMG Auplata, se ha valorado que no hubo intencionalidad y no se ha activado este factor.

Sobre el presupuesto para el cálculo de sanción, se debe reiterar que la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, y que la multa está sustentada y motivada en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la Resolución Directoral, donde esta Sala identifica que dicho informe ha sido notificado al recurrente, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
84. En ese sentido, se verifica que el Informe de Cálculo de Multa ha sido remitido a AMG Auplata, por lo que se desvirtúan los argumentos en este extremo.
85. Respecto al principio de prohibición de reforma en peor, conforme a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar —en el ámbito y materias de su competencia— los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza³⁰.

²⁹ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

³⁰ **Ley del Sinefa**

Artículo 11.- Funciones generales

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

86. Asimismo, en el citado dispositivo normativo también se dispone que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en caso de las multas³¹.
87. Es así que, según lo señalado en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG³², cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
88. De este modo, tenemos que la referida norma recoge al denominado principio de prohibición de reforma en peor, el cual constituye una garantía inherente al debido procedimiento sancionador, en tanto prohíbe que una decisión impugnada sea sustituida por otra que imponga una sanción más severa al administrado. Es así que este Tribunal reconoce el principio de prohibición de reforma en peor.
89. Sin embargo, se debe mencionar que de acuerdo al numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG³³ y los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 del RPAS del OEFA³⁴, la

Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

31

Ley del Sinefa

Artículo 11.- Funciones generales

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

32

TUO de la LPAG

Artículo 258.- Resolución (...)

258.3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

33

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)"

34

RPAS del OEFA

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de

Autoridad Instructora³⁵ emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso; para lo cual otorga un plazo para la formulación de sus descargos ante la Autoridad Decisora³⁶.

90. Asimismo, es pertinente indicar que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto administrativo ni sus recomendaciones resultan vinculantes para la Autoridad Decisora respecto a declaratoria de responsabilidad y multa que esta última determine.
91. En ese sentido, la multa calculada en la Propuesta de Cálculo de Multa que acompaña al IFI no tiene carácter vinculante con la multa que, finalmente, la DFAI imponga al administrado, por lo que el hecho de que esta difiera de la multa calculada en el Informe de Cálculo de Multa y posteriormente en la Resolución Directoral no vulnera los principios del procedimiento administrativo.
92. Considerando todo lo señalado anteriormente, en la Resolución N° 130-2024-OEFA/TFA-SE, se consideró el principio de no *reformatio in peius* debido a que la multa impuesta por el TFA resultó mayor al impuesto por la DFAI mediante la Resolución de Sanción, como se observa a continuación:

sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

35

RPAS

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento sancionador son las siguientes:

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.

36

RPAS

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Imagen N° 7: Resolución N° 130-2024-OEFA/TFA-SE

124. Sin embargo, dado que la multa impuesta por la DFAI (72,936 UIT) es menor que la multa determinada por esta Sala (85,085 UIT), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
126. Por lo tanto, corresponde revocar los fundamentos de la multa impuesta por la Primera Instancia para la Conducta Infractora N° 3; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, que asciende a 72,936 (setenta y dos con 936/1000) UIT.

Fuente: Resolución N° 130-2024-OEFA/TFA-SE.

93. Sin embargo, para el caso materia de cuestionamiento, como se ha señalado en numerales anteriores, el monto de multa en la Propuesta de Cálculo de Multa (110,250 UIT) que acompaña al IFI no tiene carácter vinculante con el monto de multa del Informe de Cálculo de Multa (360,756 UIT) que acompaña a la Resolución Directoral, y es este último el monto a sancionar al administrado. Hay que señalar además que los montos de multa han sido motivados y sustentados tanto en la Propuesta de Cálculo de Multa como en el Informe de Cálculo de Multa y Anexos, por lo que no corresponde un caso similar al de la Resolución N° 130-2024-OEFA/TFA-SE, ya que esta Sala no está considerando una multa mayor a la calculada por la DFAI.
94. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por AMG Auylata con respecto a la vulneración de los principios de razonabilidad y de prohibición de reforma en peor.

D. Reformulación de oficio de la multa

Sobre la conducta infractora N° 4

95. Considerando que la conducta infractora N° 4 constituye el hecho infractor principal de la situación ambiental observada y de la evaluación analizada anteriormente para los factores, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones (F) equivalen a un total de 180%³⁷, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Comparación de los factores para la graduación de sanciones

Factores	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		
f1.1. El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) suelo, c) aire, d) flora y e) fauna	30%	40%
f1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente	6%	12%
f1.3. Según la extensión geográfica	10%	10%
f1.4. Sobre la reversibilidad / recuperabilidad	-	-
Subtotal	46%	62%
f2. El perjuicio económico causado	12%	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-	-

³⁷

Ver Anexo N° 2.

f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%	80%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%	180%

Elaboración: TFA.

96. Dicha valoración se sustenta en el siguiente análisis:

- **Respecto al ítem 1.1. Componentes ambientales involucrados:** se mantiene la identificación de los componentes agua, suelo y flora, desarrollada por la autoridad decisora, y adiciona el componente fauna, incrementando su ponderación al **+40%**, toda vez que la quebrada Suyckutambo constituye un ecosistema en el cual la vegetación ribereña (flora) interactúa con especies como macroinvertebrados, anfibios, entre otros (fauna), cuya estabilidad ecológica depende de la calidad del agua. En tal sentido, las condiciones de pH altamente alcalinas derivadas del vertimiento no autorizado del punto ESP-ARI-2 incrementan el riesgo de impactos a la fauna, por lo que el daño potencial se amplía a todos los componentes ambientales interrelacionados.
- **Respecto al ítem 1.2. Grado de incidencia en la calidad ambiental:** se incrementa la calificación de daño potencial de +6% a **+12% (impacto regular)**, considerando que las excedencias del parámetro pH persistieron durante dos periodos continuos (primer y segundo trimestre de 2021), lo que demuestra un deterioro sostenido y acumulativo de la calidad del agua y, por extensión, un riesgo relevante sobre la fauna, así como las comunidades hidrobiológicas dependientes del ecosistema acuático (quebrada Suyckutambo).

97. Asimismo, corresponde mantener el beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), por lo que este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Nueva multa calculada por el TFA para la conducta infractora N° 4

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,311 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	180%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	62,320 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	62,320 UIT
Valor de la multa impuesta	62,320 UIT

Elaboración: TFA.

98. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el valor de la multa impuesta para la conducta infractora N° 4 asciende a **62,320 (sesenta y dos con 320/1000) UIT**.

99. Sin embargo, dado que la multa asignada por la DFAI (56,780 UIT) es menor que la

multa determinada por esta Sala (62,320 UIT), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *non reformatio in peius*. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.

100. Por lo tanto, corresponde revocar los fundamentos de la multa impuesta por la Autoridad Decisora; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, el cual asciende a 56,780 UIT.

Análisis de confiscatoriedad

101. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a 361,676 UIT por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, se debe señalar que la información remitida por el administrado no está debidamente acreditada. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Multa final

102. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde imponer a AMG Auplata una multa ascendente a **361,676 (trescientos sesenta y uno con 676/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, señaladas en el cuadro 1 de la presente resolución.

V.3 JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

103. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N°

29325³⁸, concordante con el numeral 1 del artículo VI del TUO de la LPAG³⁹ y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁰, las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental tienen la facultad de expedir y publicar precedentes administrativos de observancia obligatoria en materias de su competencia.

104. En ese sentido, ante los diversos escenarios en los que se identifica el incumplimiento de límites máximos permisibles en descargas de efluentes no contempladas en instrumentos de gestión ambiental, a fin de dar una mayor claridad y coherencia en la imputación de cargos referidos a la exigibilidad del cumplimiento de límites máximos permisibles en efluentes, esta Sala considera relevante proponer a la Sala Plena del TFA que el criterio interpretativo contenido en los considerandos 21 al 24 de la presente resolución sea declarado precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de la fiscalización ambiental sean resueltas conforme a este, y siendo su aplicación obligatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

³⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

⁴⁰ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 20.- Funciones de la Sala Plena

Son funciones de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus respectivas multas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que ordenó a AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que sancionó a AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. con una multa ascendente a 56,780 (cincuenta y seis con 780/1000) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor corresponde **MANTENER** dicho monto por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00489-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, en el extremo que sancionó a AMG-Auplata Mining Group Peru S.A.C. con una multa total ascendente a 304,896 (trescientos cuatro con 896/1000) unidades impositivas tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

SÉPTIMO.- PROPONER a la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA la aprobación como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 21 al 24 de la presente resolución, referido a la delimitación de incumplimientos de límites máximos permisibles, de conformidad con las facultades

otorgadas en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con la Ley N° 29325; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente resolución a AMG-Auplate Mining Group Peru S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[FGARCIA]

ANEXO N° 1

Códigos de multa

Conductas infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 1	2,114 UIT	Revocar y Archivar	-	00002442512
N° 2	1,909 UIT	Revocar y Archivar	-	00002452512
N° 3	1,057 UIT	Revocar y Archivar	-	00002462512
N° 4	56,780 UIT	Revocar y mantener	56,780 UIT	00002472512
N° 5	0,032 UIT	Confirmar	0,032 UIT	00002482512
N° 6	2,287 UIT	Confirmar	2,287 UIT	00002492512
N° 7	53,272 UIT	Confirmar	53,272 UIT	00002502512
N° 8	54,032 UIT	Confirmar	54,032 UIT	00002512512
N° 9	65,755 UIT	Confirmar	65,755 UIT	00002522512
N° 10	69,244 UIT	Confirmar	69,244 UIT	00002532512
N° 11	8,166 UIT	Confirmar	8,166 UIT	00002542512
N° 12	49,775 UIT	Confirmar	49,775 UIT	00002552512
N° 13	2,333 UIT	Confirmar	2,333 UIT	00002562512
Multas no apeladas				
-				
Código Acumulador de Multa (CAM)				20250400052

Elaboración: TFA.

ANEXO N° 2

Factores para la graduación de sanciones (conducta infractora N° 4) (Tabla N° 2)⁴¹

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) suelo, c) aire, d) flora y e) fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente		
	Impacto mínimo	6%	12%
	Impacto regular	12%	
	Impacto alto	18%	
	Impacto total	24%	
1.3	Según la extensión geográfica		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad		
	Reversible en el corto plazo	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo	12%	
	Recuperable en el mediano plazo	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: el perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	

⁴¹ Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA.

(Tabla N° 3)⁴²

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓ N	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total de factores para la graduación de sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			180%

Elaboración: TFA.

⁴²

Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02200613"



02200613